



YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
Rad. 11001334306120190029800
Ekogui: 2110366
Jl 44732

Página 1 de 11

Señora Jueza
Doctora EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-43-061-2019-00298-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda y su subsanación** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor **YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS**.

PROBLEMA JURIDICO

Que se declare a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, administrativa y civilmente responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la defectuosa administración de justicia, error judicial y falla en el servicio con ocasión del proceso penal No. 1100016000102201200112601 con NI 170808 que culminó con sentencia absolutoria. O si existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el Art. 172 del CPACA, y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 14 de julio de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señora Juez, cabe advertir esta defensa que no le fueron allegadas a la FGN con el traslado de la demanda las pruebas documentales que pretende hacer valer en demandante en el capítulo, PRUEBAS.

En ese orden de ideas en cuanto a los hechos de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA

NACIÓN se atiene a los que resulten probados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual establece: “*el demandante deberá aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer en el proceso*”.

De acuerdo con lo anterior se tendrá por ciertos los hechos relacionados con las actuaciones de la FGN en el proceso penal en el que se vio inmersa la hoy demandante, siempre y cuando se hayan anexado al expediente contencioso las mismas, de acuerdo con el capítulo HECHOS manifiesto lo siguiente:

Hechos 1, 4, 5, 8, 10, 13, 18, 20, 21, Son ciertos frente a lo relacionado con las actuaciones procedimentales establecidas por la ley penal 906 de 2004, en cuanto a las transcripciones realizadas sobre algunas piezas procesales, se presumen ciertas siempre y cuando el demandante haya cumplido con la carga de allegarlas al Juzgado.

Los demás argumentos, subrayas y negritas, son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes desde su punto de vista como litigante y demandante dentro del presente proceso.

Hechos 2, 3, 9, 14, 15, 16, 17, 19 no me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso, no se aportó prueba con el traslado de la demanda que permita establecer la veracidad del contenido de estos hechos.

Hechos 6, 7, 11, 12 son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes desde su punto de vista como litigante y demandante dentro del presente proceso de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en el proceso no existen pruebas que demuestre la defectuosa administración de justicia, el error judicial y mucho menos la falla en el servicio que pretende hacerse valer en este proceso por parte del demandante, con base en los argumentos que a continuación expongo:

Señala la doctrina, que, para que una condena por responsabilidad administrativa, el daño debe estar probado y los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada.

En dicho orden, me opongo a lo pretendido por el actor, por cuanto no se aportan los medios de convicción que permitan establecer con certeza la existencia del daño, su *antijuridicidad* y la imputación atribuible a mi representada.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder de vista lo que la doctrina y la jurisprudencia¹, han señalado no sólo en torno a los requisitos, sino a la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1.2.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de **dañar** como “*Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”, y por **daño**, “*Detrimento o destrucción de los bienes*”.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

De acuerdo con lo anterior, y Conforme a los criterios recogidos en la UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA² respecto a los Niveles de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora, tenemos:

Perjuicios Materiales:

Según el Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es, la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño, como cualquiera otro, debe indemnizarse, si se prueba y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la ‘víctima’; por ello el daño constituye en sí mismo la medida del resarcimiento.

Solicita la demandante se le reconozca las siguientes sumas de dinero:

\$25.000.000 con ocasión de la licencia no remunerada tomada entre el 8 al 31 de agosto de 2012. Resolución No. 029 del 8 de agosto de 2012.

Objeto este monto, no se aportó prueba idónea que permite establecer el valor del monto aquí reclamado.

\$7.000.000 cancelados al ingeniero de sistemas Rafael Díaz Acosta, quien fungió como perito en sistemas donde se estableció el contenido y el peso lógico del material probatorio entregado a la Fiscalía.

\$3.200.000 cancelados a Dian Marcela Cruz, por la transcripción de cada una de las audiencias para tomarlo como material escrito para la adecuada defensa penal.

\$175.000.000 cancelación de honorarios por la asesoría y defensa dentro del proceso penal

Objetos estos montos, no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de los contratos de prestación de servicios, que permita establecer sus montos, no se acreditaron dichos pagos ni se anexaron los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio de los beneficiarios y de su salida del de la víctima.

Respecto de los perjuicios materiales, Señora Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: “*Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Se debe tener en cuenta que esta justicia es rogada y la carga probatoria incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013 - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a la misma.

controvierte / **CARGA D ELA PRUEBA** – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...** (resaltado fuera de texto).

Perjuicios Morales:

Solicita a demandante se le reconozca **2.200 SMLMV**.

Con los registros civiles de nacimiento se tiene por acreditada la calidad de algunos de los demandantes. En cuanto a los lazos de afecto, no me consta no se aportó prueba de existencia sobre los mismos.

Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

El demandante, como se colige del repaso de su demanda y de su actitud probatoria, abandonó su carga demostrativa, por el contrario, pareciera que está a la espera de lo que brote con sus meras enunciaciones.

Se objeta los montos solicitado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran por encima de los topes señalados por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

IV.- DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

Respetuosamente solicita a su despacho negar la práctica de las siguientes pruebas:

1. El testimonio de parte de Yira Lucia Olarte Ávila, con el fin absuelva las preguntas que formulará su despacho y apoderado de la misma.

Lo que pretende el apoderado con esta prueba es provocar la confesión del demandante, con el objeto que diga algunas cosas, pero en su propio beneficio.

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"*

De manera que el hecho que pretende probar la parte demandante sobre los hechos relacionados con el proceso, , no es posible tenerlo por acreditado en razón que lo digan las mismas personas cuya indemnización o prestación reclaman, pues como lo exige la norma jurídica que se acaba de transcribir, un requisito que como objetivo se persigue con la prueba, es que perjudique al interrogado y favorezca a su contraparte procesal, y por eso es ésta la legitimada para convocar al contrincante judicial.

Así mismo, no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba, por más honesta que sea.

De ahí que el auto interrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, en nuestro ordenamiento jurídico.

Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí mismos pidieron los demandantes que se decretara, no resultaba procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo, no se debe ordenar el mismo.

2. Los testimonios de:

- Ana María Ortiz Olarte
- Jorge Alberto Ortiz Olarte
- José Daniel Ortiz Olarte

Lo anterior teniendo en cuenta que no se indica los hechos objeto de la prueba. Aunado a que cada uno de estos testigos son demandantes, lo que permite establecer que su testimonio carecería de imparcialidad en razón al parentesco y sentimientos, al tener su propio interés para declarar y no es interés de esta apoderada solicitar el interrogatorio de parte de los mismos.

V- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

SINTESIS DEL CASO

La ciudadana YIRA LUCIA AVILA OLARTER acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por la defectuosa administración de justicia, error judicial y falla en el servicio con ocasión del proceso penal No. 1100016000102201200112601 con NI 170808 adelantado en su contra el cual culminó con sentencia absolutoria.

ACTUACIONES DE DERECHO:

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar las actuaciones proferidas por la Fiscalía dentro del proceso adelantado en contra de la señora YIRA LUCIA OLART AVILA, como presunta autora de las conductas punibles Falsedad Ideológica en Documento Público.

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si la hoy demandante era responsable de los hechos denunciados.

DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Si bien es cierto, la demandante está pretendiendo edificar la responsabilidad administrativa en la providencia del 22 de agosto de 2018 que la absolvió.

Es de tenerse en cuenta que los hechos que dieron lugar a la investigación en la que se vio inmersa el hoy demandante tuvo su génesis de acuerdo con el hecho 4 de la demanda, el 27 de abril de 2012 la Magistrada María Mercedes López Mora presenta denuncia ante la FGN en contra de la hoy demandante por unas presuntas inconsistencias en unas actas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria,



YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
Rad. 11001334306120190029800
Ekogui: 2110366
JI 44732

Página 6 de 11

relacionadas con unos nombramientos de Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

A raíz de los sucesos antes descritos, la FGN a través de su delegada dio inició a las actividades tendientes a corroborar y desvirtuar la denuncia presentada.

En el desarrollo de todas estas diligencias los días 4 y 9 de mayo de 2012, el hoy demandante interrogatorio ante la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (hecho 5 de la demanda).

Tal como se señala en el hecho 8, el 24 de mayo de 2012 se llevó a cabo la Audiencia Concentrada de imputación de cargo ante el Juez 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, como presunta coautora en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público.

El 22 de agosto de 2018, El juez 18 Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a la hoy demandante, (hecho 20).

Así las cosas, la hoy demandante Yira Lucia Olarte Ávila, al cursar en su contra una denuncia, que originó su vinculación al proceso penal por el cual se le investigó, estaba en el deber de soportar el proceso, teniendo en cuenta que el proceso penal es la herramienta que tiene el Estado para ejercer su poder punitivo.

Así mismo no se le vulneró ninguna circunstancia por estar vinculada al proceso penal, por el contrario, se le garantizó el derecho al debido proceso al que tenía derecho.

Del comportamiento de los demandantes.

Para finalizar, debe decirse que sumado a que los demandantes no lograron demostrar la antijuridicidad del daño que alegan, por dejar de aportar las pruebas necesarias la existencia del mismo, resulta particular y sobretodo reprochable la actitud que asumieron en el momento de acudir a esta jurisdicción.

Se afirma lo anterior, por cuanto al revisar la escasa prueba obrante en el expediente, pretende el reconocimiento por perjuicios materiales, morales sin prueba idónea que demuestre la existencia de los mismos, y lo más gravoso aun las contradicciones que se presentan con el acervo probatorio allegado como se esgrimió en la objeción a los perjuicios reclamados.

El medio de control de reparación directa no puede ser utilizado como mecanismo de indemnización sin que se verifique que hubo responsabilidad del Estado, es decir, sin que medie una acción, omisión, operación administrativa u ocupación que haya causado un perjuicio al ciudadano. No se trata entonces de actuar ilícita, ilegal o irresponsablemente, para después pretender que sea el Estado el que asuma la carga de tal comportamiento, recuérdese que nadie puede alegar en beneficio de su propia ilicitud y menos pretender recibir una indemnización por desplegar este tipo de comportamientos.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a ustedes denegar las pretensiones de la demanda, por falta de intervención en los hechos constitutivos del centro jurídico de la presente Litis

VI EXCEPCIONES

Señora Juez nos encontramos frente a las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos: **i)** uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y **ii)** otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional del artículo 90.

La fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico.

No basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

Para el caso en concreto se tiene, que el aquí demandante nunca estuvo privado de la libertad; en cuento a la investigación en la que se vio inmerso, tenía el deber jurídico de soportar la investigación, máxime cuando en su contra existía una denuncia.

No se encuentra probado la existencia del nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño originario del mismo.

INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL

Es de mencionar que en cuanto el error judicial que pretende asignarse a la Entidad es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley.” El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270/96.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetara a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando estese produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado a la teoría del error judicial, art. 66 Ley 270 de 1996.

“En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*³:

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”^{4,5}.

De acuerdo a los anteriores presupuestos es preciso manifestar que en el régimen penal de la Ley 906 de 2004, **la fiscalía no cuenta con capacidad para proferir providencias judiciales, ya que no es el órgano competente función radicada en los jueces de control de garantías y conocimiento, por lo que no es posible reputar error judicial respecto de la FGN.**

INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

El fallo que decretó ABSOLUCIÓN a favor de Yira Lucia Olarte Avila significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.
3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.

⁴ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837. (Cita tomada de la sentencia C.E. Sección Tercera, Subsección “C”, radicado 76001-23-31-000-2000-01385-01(39935), del 23 de octubre de 2017, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
Rad. 11001334306120190029800
Ekogui: 2110366
Jl 44732

Página 9 de 11

4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).

5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).

6. Juicio Oral, en esta etapa en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público.

Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...).

Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Señora Juez, armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal adelantado y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

Como garantía fundamental dentro de un proceso penal, no puede mantenerse sub judice a las personas y sus bienes, ya que con ésta situación no se garantizaría el debido proceso como derecho fundamental, que se encuentra amparado en el artículo 29 superior.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Nacional, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

Así las cosas, para precisar que puede hablarse de falla en el servicio, es necesario la comparecencia de ciertos elementos:

1. Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.

2. Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes
3. Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.

Basta con hacer mención a una de las innumerables sentencias del Consejo de Estado, en donde podemos concluir que es al actor quien debe probar la falla, si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

Sentencia del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente No. 8485 ...(...) Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que PROBARSE ESA IRREGULARIDAD, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse POR LAS REGLAS DE LA CARGA PROBATORIA. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía por qué soportarlo. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella debería exigírsele, y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende...(..)

Para precisar nuevamente, me permito transcribir el concepto de **FALLA DEL SERVICIO**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como **anormalmente deficiente**. (*sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M.P: Carlos Betancur Jaramillo*). Citada anteriormente.

Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos:

(...) "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente"(...).

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR VINCULACIÓN A UN PROCESO

Una providencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado explica que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario acreditar el daño antijurídico, que es el primer elemento que debe ser examinado por el juez.

En esa medida, cuando la demanda de reparación directa se sustenta en el título de error jurisdiccional, el análisis de la providencia enjuiciada y del error que se le atribuye solo se abre paso si el daño aparece demostrado.

Lo anterior en tanto la relevancia de la falla o del título de imputación en la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado depende de que previamente se encuentre determinado el carácter cierto y personal del perjuicio alegado.

Vale decir que no se debe tratar de un daño eventual ni meramente hipotético y que haya sido padecido por la persona que lo alega en la demanda.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de Rama Judicial recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En tal sentido, estableció tres supuestos o, como se han denominado jurisprudencialmente, tres títulos jurídicos de imputación bajo los cuales es posible analizar dicha responsabilidad:

El error jurisdiccional (artículo 67)

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (artículo 69)

La privación injusta de la libertad (artículo 68).

Frente a los dos primeros el error judicial es aquel que se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional.

Por su lado, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090082801 (41210), Jun. 21/18.)

Una vez más queda determinado, que la hoy demandante estaba en el deber de soportar el proceso penal adelantado en su contra.

VII- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Cordialmente


ARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. 161.966 del C.S. de la J.

Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,

Celular 3102060703

24-08-2021



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

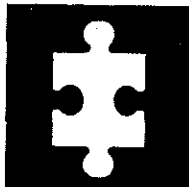
ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES


ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación


Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



RESOLUCION No. 2 - 1081
18 ABR. 2016

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con certificación expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación el 18 de abril de 2016, el cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica se encuentra vacante, según ID No. 23091.

Que mediante correo electrónico recibido en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el 18 de abril de 2016, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a la servidora que se relaciona a continuación:

No.	SERVIDORA A ENCARGAR	CARGO SERVIDORA POSTULADA	UBICACIÓN CARGO SERVIDORA POSTULADA	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

Que revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo **JEFE DE DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibídem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica, se hace necesario encargar a la servidora postulada, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de comunicación y mientras se provee la vacante respectiva, a la servidora que se relaciona a continuación; sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	C.C. No. SERVIDOR ENCARGADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	30881383	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica y al Departamento de Defensa Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

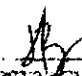
ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

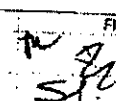
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2016


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
Subdirectora de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yaneth Milán Reina - DAP / Dalila Rengifo Lozano - DAP		
Revisó:	Nelbi Yolanda Arenas Herreño - Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) Subdirección de Talento Humano		
Aprobó:	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ Subdirectora de Talento Humano		18/04/2016 13:52




000615

ACTA DE POSESIÓN

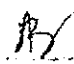
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de abril de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución **No. 2-1081** del 18 de abril de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NYAH/DRL
Netly Correa Diaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. **0 0745**
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:


No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCÍA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.836.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO FEORAZA RODRÍGUEZ	38.816.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	185	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.855.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	28293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.807	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PINEROS	1.075.278.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8908	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.708.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 JUN. 2018**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelly Yolanda Arenas Herrera		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Elva Mejía		24 de abril de 2018



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000427

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION III de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

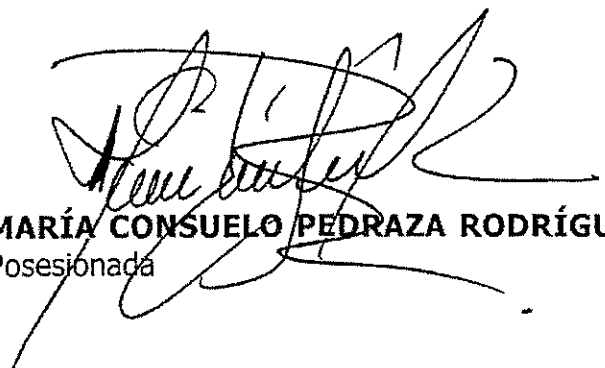
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRÍCIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
Posesionada

JIAM/ACED
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

RV: 11001334306120190029800 / CONTESTACION DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 14:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

44732 contestacion YIRA LUCIA OLARTE AVILA.pdf; MARIA CONSUELO PEDRAZA.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 1:44 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; gustavaoalartes17@hotmail.com <gustavaoalartes17@hotmail.com>

Asunto: 11001334306120190029800 / CONTESTACION DE LA DEMANDA

11001334306120190029800	
Demandante:	YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, D.C.	
CONTESTACION DE LA DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**Apoderada F.G.N.**

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C. S. de la J.

Correo Institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel: 310-206-07-03

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor
**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YIRA LUCIA OLARTE AVILA
RADICADO: 11001334306120190029800

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es maria.pedraza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C. C. 39.616.850 de Fusagasugá
T. P. No. 161.966 C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
19-7-21